

EXPEDIENTE: SU-JNE-026/2007 Y
SU ACUMULADO SU-JNE-027/2007

ACTORES: PARTIDO ACCION
NACIONAL Y PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEUL DE GONZALEZ ORTEGA,
ZACATECAS

TERCERO INTERESADO:
COALICION "ALIANZA POR
ZACATECAS"

MAGISTRADA PONENTE: LIC.
MARIA DE JESUS GONZALEZ
GARCIA






Guadalupe, Zacatecas, a 27 veintisiete de Julio de
dos mil siete.



VISTOS para resolver en definitiva, los autos del expediente integrado con motivo de las demandas de juicio de nulidad electoral interpuestas por el Partido Acción Nacional, la primera de ellas en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Munícipes, levantada por el Consejo Municipal de Teul de González Ortega, Zacatecas, así como la declaración de la validez de la misma, la declaración de nulidad de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la Coalición "Alianza por Zacatecas", otorgada a la planilla de candidatos; por lo que se refiere a la demanda relativa al expediente SU-JNE-026/2007, y la segunda, encauzada

contra la declaración de la validez de la elección, la declaración de nulidad de la misma y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en lo que atañe al SU-JNE-027/2007. Encontrándose debidamente integrados ambos procedimientos, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en sesión pública de resolución, procede a emitir la presente sentencia, de conformidad a los siguientes:

RESULTANDO:

1.- Que con fecha cuatro de julio del dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Teul de González Ortega, Zacatecas, inició la sesión de cómputo municipal para la elección de Presidente, Síndico y Regidores de dicho municipio, que concluyó ese mismo día a las 22.42 veintidós horas con cuarenta y dos minutos, levantándose el acta de cómputo correspondiente, la cuál arrojó los siguientes resulta

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	650	SEISCIENTOS CINCUENTA
	706	SETECIENTOS SEIS
	789	SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	399	TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	0	CERO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 NUEVA ALIANZA	0	CERO
 ALTERNATIVA PRIMERO POLÍTICO NACIONAL	0	CERO
VOTACION EMITIDA	2616	DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS
VOTOS NULOS	72	SETENTA Y DOS
VOTACIÓN EFECTIVA	2544	DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO

2. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal de Teul de González Ortega, Zacatecas, procedió a declarar la validez de la elección, y por conducto de su Presidente, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

3. EL día 7 siete de julio del año en curso, el C. Osvaldo Ávila Murillo, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal de Teul de González Ortega, Zacatecas, mediante escrito presentado en el Consejo municipal del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, interpuso demanda del Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal relativo en siete secciones del municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas.

4. EL día 7 siete de julio del año en curso, el C. Sergio de Santiago Guillén, ostentándose como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Teul de González Ortega, Zacatecas, mediante escrito presentado en el Consejo municipal del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, interpuso demanda del Juicio de Nulidad Electoral, en contra de las constancias de mayoría

y declaración de validez de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, resolución dictada por dicho consejo municipal.

5. El Consejo Electoral señalado como responsable, una vez que fue presentado el escrito de impugnación, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

6. El 12 doce de julio del presente año, a las 21.26 veintiuna horas con veintiséis minutos, la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas recibió el oficio 142/2007 con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-026/2007. En esta fecha, se turnó al magistrado ponente para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59, en relación con el 35, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

7. EL día 7 siete de julio del año en curso, el Lic. Sergio de Santiago Guillén, ostentándose como representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal de Teul de González Ortega, Zacatecas, mediante escrito presentado en el Consejo municipal del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, interpuso demanda del Juicio de Nulidad Electoral, en contra de la declaración de la validez de la elección, la declaración de nulidad de la misma y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a

la planilla de candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas.

8. El Consejo Electoral señalado como responsable, una vez que fue presentado el escrito de impugnación, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

9. El 12 doce de julio del presente año, a las 21:25 veintiún horas con veinticinco minutos, la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas recibió el oficio 143/2007, con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-027/2007. En esta fecha, se turnó al magistrado ponente para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59, en relación con el 35, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

10. El 25 veinticinco de julio del año en curso, el Magistrado Electoral en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por cumplidas las obligaciones de la autoridad responsable, previstas en el artículo 32, primer párrafo, fracción I, de la ley del sistema de medios de impugnación local; c) por presentado el escrito del tercero interesado; d) reconocida la legitimación de las partes, así como la personería de Osvaldo Ávila Murillo, Sergio de Santiago Guillen y Aldo Leonel González Núñez quienes

comparecen a nombre de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y coalición "Alianza por Zacatecas" actores y del tercero interesado, respectivamente; e) admitir el escrito del Juicio de Nulidad Electoral; f) tener por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, por tratarse de las previstas en el artículo 17 de la citada ley de medios de impugnación y por desahogadas las mismas por su propia y especial naturaleza; g) se ordeno acumulación; h) tener por señalado el domicilio de las partes en esta ciudad y, por autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas designadas en sus respectivos escritos; i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos: 103, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 78, primer párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; y 8, segundo párrafo, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; este Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas es competente para conocer y resolver los Juicios de Nulidad Electoral acumulados, registrados con las siglas SU-JNE-026/2007 y SU-JNE-027/2007, por haberse promovido para impugnar la votación recibida en diversas casillas, por las causales de nulidad previstas en las fracciones III y VI, del artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, las determinaciones sobre la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en la elección de municipales, así como también

la nulidad de la elección prevista en el artículo 53, ambos ordenamientos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

II. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y DE LAS FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y DE TERCERO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera procedente analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, mismas que se establecen en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, en términos por lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es deber de esta autoridad judicial analizarlas, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas considera que los escritos presentados por la parte promovente y los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en la ley adjetiva, como enseguida se demuestra:

Los escritos que contiene las demandas de Juicio de Nulidad Electoral cumple con los requisitos esenciales previstos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto o resolución impugnados y a la autoridad responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; y se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente del presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación cumple con las condiciones siguientes:

Respecto del juicio de nulidad electoral identificado con las siglas SU-JNE-026/2007, se presentó dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en el que concluyó la práctica del cómputo materia del presente asunto, establecido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ya que como se aprecia en la foja 8 ocho de la respectiva acta circunstanciada, el cómputo municipal de la elección de Teul de González Ortega, Zacatecas concluyó a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día 4 cuatro de julio del dos mil siete, en tanto que la demanda fue presentada el 7 siete de julio del año en curso como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja 5 del cuaderno principal, por lo que dicho plazo inició a las cero horas del día 5 cinco de julio de dos mil siete y concluyó a las veinticuatro horas del 7 del mismo mes y

año, por lo anterior resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los tres días que establece la ley.

En cuanto al juicio de nulidad electoral identificado con las siglas SU-JNE-027/2007, se presentó dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en el que concluyó la práctica del cómputo materia del presente asunto, establecido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ya que como se aprecia en la foja 8 ocho de la respectiva acta circunstanciada, el cómputo municipal de la elección de Teul de González Ortega, Zacatecas concluyó a las 12.40 doce horas con cuarenta minutos del día 4 cuatro de julio del dos mil siete, en tanto que la demanda fue presentada el 7 siete de julio del año en curso como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja 306 del cuaderno principal, por lo que dicho plazo inició a las cero horas del día 5 cinco de julio de dos mil siete y concluyó a las veinticuatro horas del 7 del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los tres días que establece la ley.

En términos del artículo 57, primer párrafo, fracción I, de la ley procesal de la materia, los Partidos Políticos: Acción Nacional y el Partido del Trabajo están legitimados para promover los presentes juicios por tratarse de partidos políticos nacionales, registrados debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente juicio;

Se tiene por acreditada la personería del C. Osvaldo Ávila Murillo, quien interpuso la demanda del Juicio de Nulidad

Electoral identificada con las siglas SU-JNE-026/2007, así mismo la personería de C. Sergio de Santiago Guillén, quien presentó el Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-027/2007, toda vez que en ambos casos, el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditada ante él tal carácter.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

A. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque el Partido Acción Nacional señala en forma concreta que impugna la elección de municipales llevada a cabo en el municipio de Teul de González Ortega en el Estado de Zacatecas; y el Partido del Trabajo impugna la nulidad de la elección, llevada a cabo en el municipio en comento.

B. Asimismo, en las demandas del Juicio de Nulidad Electoral se precisa que se impugna el "Acta de Cómputo de la elección de Ayuntamiento, declaración de la validez de la elección, la declaración de nulidad de la misma y la entrega de la constancia de mayoría en el Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, las partes accionantes solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, en base a los

hechos y a las causales de nulidad que al efecto hace valer, así como la nulidad de la elección.

De lo anterior se desprende que las demandas reúnen los requisitos formales que establece la ley.

En contestación al desechamiento de juicio de nulidad electoral planteado por el tercero interesado, dentro del expediente SU-JNE-026/2007, no obstante lo expuesto anteriormente cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, de la Ley de Medios establece como requisito que el promovente señale sus generales, y que el segundo párrafo del mismo numeral establece que la falta de algunos requisitos plasmados en ese artículo, entre ellos, los de la fracción en comento, será causa para tener por no interpuesto el medio de impugnación, también es cierto que dentro del catálogo de causales de improcedencia, establecido en el diverso numeral 14, del mismo cuerpo normativo, no establece la falta de generales como una causal de improcedencia. A este respecto cabe señalar que el legislador ordinario quiso privilegiar la garantía de justicia tutelada por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, al no establecer como causal expresa de improcedencia, la falta de generales; además, ese requisito deberá tomarse en todo caso como un requisito formal, sin el cual no se obstaculiza la labor de este organismo jurisdiccional, ni la intervención de las demás partes en términos de la legislación aplicable; cabe señalar además que la autoridad responsable reconoce su personalidad; diferente pasa con aquellos requisitos que se estimen esenciales, sin los cuales no es posible avanzar en el procedimiento, como lo son la firma autógrafa del

promoviente, o el no señalar agravios ni tampoco hechos de los que estos puedan desprenderse.

III. Conexidad de la causa y medios probatorios. Para esta Sala Resolutora, no pasa desapercibido que el incoante hace referencia a la conexidad de la causa, toda vez que señala que el presente juicio guarda relación, tanto en los agravios como en los medios de prueba aportados, con otros medios impugnativos.

En ese sentido, y por cuestiones de método, al tratarse de una figura procesal, debe ubicarse antes del estudio de infracciones adjetivas, toda vez que las cuestiones procesales como la que nos ocupa, al tratarse de medios probatorios y conexidad en las acciones, son susceptibles de trascender al resultado del fallo.

Así, resulta pertinente realizar una acotación sobre la conexidad en la causa, tanto respecto de la acción como del caudal probatorio allegado, ya que el incoante reseña que, al haber aportado medios probatorios en un solo medio de inconformidad, éstos deben ser tomados en cuenta en el presente asunto al existir dicha vinculación con otros recursos y juicios de nulidad.

No le asiste la razón al actor por las consideraciones y fundamentos que enseguida se vierten.

Sobre la conexidad, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso", expone que ésta: "Básicamente es una excepción dilatoria, que consiste básicamente en que el demandado alegue ante el juez del conocimiento que el asunto planteado está íntimamente relacionado o vinculado con otro u otros asuntos previamente presentados ante el mismo o ante otros jueces... Hay conexidad de la causa cuando hay identidad de

personas y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.”

De la acepción doctrinaria se desprende que dicha figura procesal, además de ser una excepción, esto es un motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante, se actualiza cuando hay una identidad de personas y de pretensiones aunque se trate de cosas diferentes.

Sobre la conexidad en la causa, la ley adjetiva de la materia que nos ocupa, dispone en su artículo 56, párrafo primero, fracción V, que el escrito de demanda del Juicio de Nulidad Electoral deberá satisfacer no sólo los requisitos previstos en el numeral 13 del mismo ordenamiento, sino que, además, deberá señalar, entre otras precisiones, si existe la conexidad con otras impugnaciones.

En este sentido, es dable la remisión a los artículos 16, 44, párrafo primero, fracción VIII, así como 50, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que literalmente disponen:

“ARTÍCULO 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

Asimismo procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia”.

“ARTÍCULO 44

[...]

VIII. El recurso de revocación interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, y que guarde relación o conexidad con algún juicio de nulidad electoral, se remitirá sin dilación al Tribunal Electoral, para que se acumule y sea resuelto en forma conjunta. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el actor deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando la revocación interpuesta en el plazo a que se refiere esta fracción, no guarde relación con algún juicio de nulidad electoral, el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral, le dará el trámite correspondiente.

[...]”.

“ARTÍCULO 50

[...]

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de nulidad con los que guarden relación o conexidad. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral se les dará el trámite correspondiente concluido el proceso electoral”.

El artículo 16 en reseña, es claro en cuanto a que establece la facultad del órgano resolutor para proveer sobre la acumulación de expedientes siempre y cuando se combata simultáneamente el mismo acto, resolución o resultados; y, a su vez, señala que procederá la acumulación por razones de conexidad independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, los numerales 44 y 50 trasuntos, disponen respectivamente, que los recursos de revocación y de revisión, podrán ser resueltos conjuntamente con los juicios de nulidad electoral

si se interponen dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, siempre y cuando, tengan relación directa con éstos; esto es, cuando se refieran a un mismo acto o que éste sea susceptible de trascender a los resultados combatidos mediante la nulidad electoral, porque es en este caso, cuando habría una misma pretensión al pretender combatir un acto mediante la pluralidad de vías o actores.

Es entonces que no se configura la conexidad descrita por la parte actora, cuando señala en su escrito que existe ésta por cuanto a las impugnaciones interpuestas contra diversos resultados consignados en diversas actas de cómputo distritales y municipales, porque en los casos concretos, no existe una unicidad en cuanto a las pretensiones que se deriven de las acciones intentadas.

Esto es, con la presentación de diversos juicios de nulidad que pretenden atacar resultados electorales distintos, no se configura la conexidad en la causa, ya que se pretende la nulidad de distintas elecciones, y por lo tanto, el caudal probatorio aportado en cada uno de ellos, debe versar únicamente sobre allegar elementos para lograr su pretensión.

Por lo anterior, es que no resulta válida la aseveración del actor por cuanto a que existe una conexidad de la causa entre el presente juicio de nulidad electoral y otros diversos contra resultados electorales distintos, ni que por tal motivo los diversos medios probatorios que presuntamente aportó en un diverso juicio sean tomados

en cuenta en la substanciación del presente medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, lo que se pretende anular en los otros juicios de nulidad a los que se refiere el recurrente en su demanda, son resultados electorales diversos al del presente Juicio de Nulidad, en el que se combaten los resultados obtenidos en la elección de integrantes de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas; y no debe perderse de vista que, como ya quedó descrito, es un presupuesto procesal para el juicio de nulidad electoral, conforme al artículo 56 de la ley adjetiva electoral, la mención individualizada de la elección cuyo resultado se pretende combatir, por lo que si no se trata de los mismos resultados, no existe la figura jurídica de la conexidad invocada, y, por tanto, la acción, como los medios probatorios, deben allegarse en forma individual para cada juicio.

IV. LITIS. La litis en el expediente SU-JNE-026/2007, se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, ha lugar a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el actor en el juicio de nulidad electoral señalado, y en consecuencia, si se deben modificar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal; así mismo, en el caso, si ha lugar a decretar la nulidad de la elección constitucional del ayuntamiento en el municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, en caso de ser procedentes los agravios planteados en la demanda señalada.

La litis en el expediente SU-JNE-027/2007, se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, ha lugar a decretar la nulidad de la elección municipal de Teul de González Ortega, Zacatecas.

En consecuencia, todos y cada uno de los agravios expresados por los partidos políticos demandantes, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, serán estudiados y analizados en los subsecuentes considerandos de esta resolución, aplicando a lo anterior las tesis de Jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.- Partido Acción Nacional.- 25 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.- Partido del Trabajo.- 14 de abril de 1999.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 131-132.

A continuación, se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas en los juicios de Nulidad Electoral enderezados contra el acta de cómputo municipal, marcándose con una cruz las respectivas causales de nulidad invocadas.

Dentro del Juicio Nulidad Electoral marcado con las siglas SU-JNE-026/2007, el Partido Acción Nacional impugna las siguientes casillas:

No.	CASILLA	CAUSAL INVOCADA									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	1465-B						X				
2	1466-B						X				
3	1468-B			X			X				
4	1475-B						X				
5	1480-B						X				
6	1481-B						X				

En el estudio de las impugnaciones, este Tribunal Electoral dará especial relevancia al Principio General de Derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "utile per inutile non vitiatur" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.- Partido Revolucionario Institucional.- 21 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 29 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.- Partido de la Revolución Democrática.- 29 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

V. La parte actora en el Juicio de Nulidad Electoral identificado con las siglas SU-JNE-026/2007, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la votación recibida en la casilla, 1468-Básica.

En su demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el actor manifiesta como agravios los siguientes:

“Que impugna la votación recibida en las casillas 1468-Básica en razón de que se cometieron errores en la suma de votos o de los datos asentados”.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

“Que como se desprende del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo del día cuatro de julio de 2007 está Secretaria Ejecutiva en mencionada sesión se realizó el conteo del paquete de la casilla en cuestión, quedando asentando ante los representantes de partido y consejeros electorales que se obtuvo como resultado la cantidad de 738, siendo así la cifra correspondiente al número de boletas que se entregaron para citada casilla y acepto de conformidad.”

En lo relativo, el partido político tercero interesado argumentó:

“En efecto, existe una diferencia entre las boletas sobrantes y el total de electores que votaron, pero no es de 50 boletas sino de 175, empero tal diferencia NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL ERROR O DOLO EN EL COMPUTO DE LOS VOTOS, puesto que entre estos dos rubros siempre será lógico que existan diferencias, y este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para reencauzar el sentido de los hechos y agravios QUE EL ACTOR NO EXPUSO, o desconoce o no quiso exponer.”

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de la casilla 1468-básica cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

Los artículos 5, párrafo 1, fracción XL, 201, 202 y 203 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En este contexto, se entiende por voto nulo aquél emitido marcando más de un círculo o cuadro que contenga el emblema de un partido político o coalición, o que se emitió por un candidato no registrado, o se haya depositado en blanco; mientras que, se entiende por boletas sobrantes aquéllas que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no fueron utilizadas por los electores. Es la boleta que nunca pasó por la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella;

III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar: a) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y b) El número de votos que sean nulos.

VI. Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VII. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes

señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 204 y 205 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos.

- a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que,

jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción juris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: 1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente; 2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, y los representantes de los partidos políticos; y 3. Total de los Resultados de la Votación.

Lo anterior es así, en razón de que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Para determinar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, cuyo rubro y texto establece:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva.

Ahora bien, para el estudio de los planteamientos que realiza el demandante, este Tribunal Estatal Electoral tomará en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Para lograr el cometido anterior, los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, de las actas de la jornada electoral, de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral y de la relación de boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla por el Consejo Distrital respectivo, documentales a las que se les

otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 18, primer párrafo, fracción I, y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos que en ellas se contienen, serán vaciados en un cuadro que facilitará su estudio.

Dicho cuadro contiene los rubros siguientes: en la primera columna se asienta el número progresivo que corresponde y la identificación de la casilla; en la columna 3 se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas 1 y 2. En las columnas 4, 5 y 6 se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término suma de resultados de la votación, que comprende los votos de los partidos políticos o coaliciones, los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna B se determina la diferencia máxima entre las columnas 3, 4, 5 y 6, es decir, entre boletas recibidas menos boletas sobrantes, los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y los resultados de la votación, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas 7, 8 y A tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer

lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna B, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra C, se anotará la palabra SÍ. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Una vez hechas las anotaciones anteriores, se procede al estudio de las casillas impugnadas.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B	
1	1468-B	738	281	457	-	456	456	158	114	44	1	NO

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal Estatal Electoral estima lo siguiente:

En la casilla en comento, se llevo acabo el conteo de las boletas recibidas en el Consejo Municipal, dando como resultado el que aparece en el cuadro que antecede, lo que se puede apreciar a fojas 5 del Acta Circunstanciada de la Sesión permanente de computo del día 4 de julio del año en curso, la cual obra agregadas al expediente.

Ahora bien, de comparar los datos de las columnas 3, 4, 5 y 6, se observa que son coincidentes, con excepción del rubro de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal. Mientras que la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, fue de 457 cuatrocientos cincuenta y siete boletas utilizados, que conforme al total de boletas depositados en la urna con un dato asentado de 456, y la votación total emitida fue de 456 cuatrocientos cincuenta y seis.

Este Tribunal Electoral estima que el hecho de que el secretario de la mesa directiva de casilla haya asentado los folios de las boletas recibidas, en el rubro de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, se debe a un error de naturaleza distinta a los que pueden producirse cuando se realizan las operaciones de escrutinio y cómputo.; por lo que consideramos no tomar en cuenta dicho rubro para determinar la magnitud del error.

Se tiene entonces, que la magnitud del error es de 1 uno, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 44 cuarenta y cuatro votos, por lo tanto, el agravio esgrimido por el actor es INOPERANTE respecto de la casilla 1468 básica.

VI.- En el Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-026/2007, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en recibir la votación en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, respecto de las casillas: 1465-Básica, 1466-Básica, 1468-Básica, 1475-Básica, 1480-Básica y 1481-Básica.

En su demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el actor manifestó lo siguiente:

“Al no recibirse la votación en el tiempo establecido violentando con este llano hecho que los ciudadanos dejaran de ejercer su derecho al voto y con ello violentaron el principio de legalidad”.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso:

.....“El artículo 179 prevé supuestos para la instalación en caso de ausencia de integrantes de mesa directiva de casilla, lo que justifica la apertura después de las ocho horas, quedando de tal manera desvirtuadas los agravios promovidos por la actora. Aunado a lo mencionado con antelación se desprende del artículo 181 fracción I, que el presidente de la mesa directiva de casilla anunciara el inicio de la votación, una vez llenada y firmada la parte correspondiente a la instalación de la casilla en el acta de la jornada electoral.”

Por su parte el tercero interesado manifiesta que:

....“Sin embargo, con el ánimo de mostrar la frivolidad del escrito interpuesto me permitiré exponer las siguientes consideraciones jurídicas, El propio actor responde por si mismo la invalidez de sus exposiciones argumentando en la pagina 23 de su escrito cuando aduce que el legislador pretendió dar transparencia a la actuación de los funcionario con lo cual, no se debe permitir instalar una casilla antes de las 8:00 horas salvo que estén presentes los representantes y por otro lado, que la casilla no deba cerrarse antes de las 6 de la tarde, con la finalidad de que los electores puedan tener certeza en que horarios se recibe la votación y puedan acudir a ejercer su derecho constitucional de votar”.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha y hora para la celebración de la jornada electoral.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 184, 185 y 186 de la ley electoral local.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, tal y como lo establecen los artículos 178 y 181 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, según corresponda.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado algún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no

conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del Juicio de Nulidad Electoral de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

- I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y
- II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuviesen formados a las dieciocho horas.

En cuanto al concepto "fecha para la celebración de la jornada electoral", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa: "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así las cosas, de lo preceptuado básicamente en los artículos 181 y 199 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se puede que afirmar que la fecha en que se celebra la jornada

electoral, es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha u horas distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 52, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que la votación fue recibida en fecha y hora distinta a la marcada por la legislación para la jornada electoral.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Estatal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, d) escritos de incidentes y de protesta; documentales que al tener el carácter de públicas, con excepción de las señaladas en el inciso d), se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, primer párrafo, fracción I, y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; por lo que hace a las documentales privadas señaladas en el inciso d), se les otorgará valor probatorio pleno, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero, del mismo cuerpo de leyes ya citado.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta autoridad tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta. En la primera columna, se hará referencia al número y tipo de la casilla; en la segunda columna se asentará la hora de instalación de la casilla, que si bien no debe confundirse con la hora en que inició la recepción de los votos, si es importante tomarla como referencia, pues quizá este sea un motivo de retraso en la recepción de los votos; en la tercera columna, la hora en la que dio inicio la recepción de los votos; en la cuarta columna, la hora en que fue cerrada la votación; y

en la quinta columna, observaciones, en la que se asentará el lapso de tiempo durante el cual la casilla permaneció abierta, y en su caso, si hubo algún incidente registrado durante la jornada electoral, así como la información que, en su caso, haya en el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la votación, o respecto de circunstancias especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casillas y los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE VOTACIÓN	HORA DEL CIERRE DE VOTACIÓN	OBSERVACIONES
1465-B	7.58	8.35	6.01	9.34 horas
1466-B	8.15	9.00	18.00	9 horas
1468-B	7.45	8.50	18.00	9.10 horas
1475-B	7.45	8.45	18.00	9.15 horas
1480-B	8.15	8.15	6.00	9.45 horas
1481-B	8.00	8.30	18.00	9.30 horas

Previo a realizar el análisis de cada una de las casillas impugnadas, de las constancias que obran en autos se desprende que todas fueron instaladas el día 1° primero de julio del presente año, día en que tuvo verificativo la jornada electoral, por tratarse del primer domingo de julio, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado.

De los datos asentados en el cuadro que antecede, esta autoridad jurisdiccional observa que en todas las casillas que el partido actor impugnó, se inició la recepción de la votación en hora posterior a las 8:00 ocho horas con cero minutos, en horas que van desde las 8:15 ocho horas con

quince minutos en el caso de la casilla 1480 básica, hasta las 9:00 nueve horas con cero minutos, en el caso de la casilla 1466 básica.

Ahora bien, esta resolutora estima que la irregularidad manifiesta, no es lo suficientemente grave para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el impetrante, puesto que como puede desprenderse de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, el legislador quizo que las casillas permanecieran abiertas por un lapso de 10 diez horas, es decir, desde las 8:00 ocho horas en punto, hasta las 18:00 dieciocho horas y cero minutos.

Para el caso que plantea el actor, la irregularidad puede ser de tal manera grave, siempre que se impida de manera notoria el acceso al elector a la casilla, y no es lógico afirmar que se ocasionó ese daño a los electores, si la casilla, en el peor de los casos, estuvo abierta durante 9 nueve horas continuas, durante las cuales pudieron asistir los electores a sufragar.

Además de lo anterior, en las probanzas analizadas y que están agregadas a autos, no obra constancia o incidente alguno por el que se señale el número de electores que no pudieron sufragar por el hecho de haber iniciado la votación en hora diversa a la establecida por la ley.

Por otra parte, es importante señalar o tomar en cuenta, la hora en que iniciaron las operaciones de instalación de la casilla, las cuales como ya se dijo, revisten cierta complejidad, puesto que es preciso llenar el primer apartado del acta de jornada electoral, para lo cual se tienen que

contar las boletas que han de utilizarse en la casilla, asentar el número de estas en el acta, en su caso, rubricar las mismas por el presidente de la mesa directiva de casilla y alguno de los representantes de partido acreditados ante la casilla, armar las mamparas, las urnas, las mesas de trabajo de los funcionarios de casilla, preparar el material electoral, entre otras cosas, y tomando en consideración que los funcionarios de la mesa directiva son ciudadanos que no están especializados en la materia electoral, y que si bien recibieron una capacitación por parte del Instituto Electoral, muchas veces, dada la actividad cotidiana o profesional que desempeñen los ciudadanos que fungen como funcionarios de casilla no tienen la habilidad suficiente como para en el corto lapso de 30 treinta minutos realizar todo lo concerniente a la instalación de la casilla, a más de que quizá alguno de los integrantes de la mesa directiva no llegó a temprana hora, y quizá por esto, o alguna otra incidencia, pudo retrasarse la primera fase de la jornada electoral, y automáticamente, retrasarse las siguientes, como lo es la etapa de recepción de la votación, esto en relación a que la ley contempla como causa de justificación, el retraso de instalación y recepción de la votación en las casillas. Por ello, en la medida que no puede establecerse que dolosamente los funcionarios correspondientes hayan retrasado la instalación de la votación, debe considerarse que su proceder no violenta el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la etapa de la instalación de la casilla que se impugna.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 124/2002,

visible en la página 845 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango). Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

En base a lo anteriormente expuesto, se considera INFUNDADO el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de las casillas 1465-B, 1466-B, 1468-B, 1475-B, 1480-B y 1481-B.

VII. El partido actor dentro del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con las siglas SU-JNE-026/2007, manifiesta que se permitió sufragar sin contar con el documento idóneo para hacerlo y por lo tanto la votación se ve afectada en sus resultados.

Del estudio y análisis realizado en forma conjunta y separada del acto que se impugna, de los hechos y de los agravios, que señala la parte actora en su escrito de demanda, no menciona las casillas que impugna.

El artículo 56 de la ley de la materia establece que además de los requisitos establecidos por el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Medios, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes: La mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen y La mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

Además de los razonamientos expresados, resulta imposible en el presente caso, aplicar la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, ante la ausencia señalar la casilla que impugna, Sirve de sustento la tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, clave S3EL 09/2002, publicada en la páginas 204-205 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, la cual se transcribe a continuación:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente

observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

En consecuencia, resulta INATENDIBLE el agravio.

VIII. Los partidos actores, dentro de los juicios de nulidad electoral, identificados con las siglas SU-JNE-026/2007 y SU-JNE-027/2007, hacen valer diversos agravios y los encuadran dentro de la "CAUSAL ABSTRACTA DE LA NULIDAD DE ELECCION"

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece como causales de nulidad de una elección de mayoría relativa, establece las siguientes:

"[Artículo 53.- Serán causales de nulidad de una elección:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del Estado, de un distrito uninominal o de un Municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida y esto influya en los resultados de la elección de que se trate; y

III. Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o a integrantes de los ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, y que resulten triunfadores o les corresponda alguna asignación por el principio de Representación Proporcional sean inelegibles.

[...]"

Como se advierte, para decretar la nulidad de una elección, la legislación sólo enuncia tres supuestos. Por lo tanto, al ser inconcuso que la legislación adjetiva zacatecana no prevé un supuesto genérico de nulidad de elección, como se regula en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con diversas legislaciones adjetivas electorales de otras entidades

federativas, esta autoridad jurisdiccional estima oportuno precisar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-487/2000 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-489/2000, sostuvo que los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida, y cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución Política Federal y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Por lo tanto, la observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Lo anterior, incluso, se encuentra recogido en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 010/2001, bajo el rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS

CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA VÁLIDA”, que se consulta en las páginas 525 a 527 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Asimismo, la referida Sala Superior también sostuvo, que si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma.

En consecuencia, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 023/2004, que se intitula:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)”, la cual se consulta en las páginas 200 y 201 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

No obstante, mencionada la Sala Superior, al resolver en el mes de agosto de dos mil tres, los expedientes identificados con las claves SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003, precisó que la denominada causal “genérica” de nulidad de elección, se actualiza cuando se hubieren cometido violaciones:

- Sustanciales
- En forma generalizada
- En la jornada electoral
- En el distrito o entidad de que se trate
- Plenamente acreditadas
- Determinantes para el resultado de la elección

Así, respecto de dichos elementos, sostuvo lo siguiente:

a) Sustanciales.

Por cuanto atañe a este supuesto normativo, se ha interpretado que constituyen violaciones sustanciales aquéllas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes. Tales elementos, a decir de la Sala Superior, se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; mismos que se traducen, entre otros, en:

1. El voto universal, libre, secreto y directo.
2. La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.
3. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.
4. El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.
5. El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
6. Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Tales principios se encuentran recogidos en la tesis relevante ya citada, que lleva por rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

b) En forma generalizada.

Este requisito significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección

respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados y miembros de un Ayuntamiento, en el Estado, distrito o demarcación municipal de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Estas condiciones se encuentran estrechamente ligadas a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

c) En la jornada electoral.

Con relación a este requisito, la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, la Sala Superior considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y

determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral. En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento. En un proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos

principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano. Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de la interpretación sistemática de los artículos 50 y 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que los actos impugnables a través del juicio de inconformidad pueden afectar las declaraciones de validez de las elecciones, por

nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la ley electoral citada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día, en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

d) Plenamente acreditadas.

Por último, a decir de la Sala Superior, la causa de nulidad "genérica" de elección es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Finalmente, resulta de suma importancia destacar que en el denominado "Caso Torreón" la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó un estudio comparativo de los elementos que integran tanto a la causal "genérica" como a la "abstracta" de nulidad de elección, lo que dio como conclusión, que se estimara que los elementos característicos de ambas son extraídas de los fines, principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, porque ambas se refieren a la naturaleza misma del proceso

electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse. La diferencia estriba en que, mientras la segunda se le ubica de manera "abstracta" como vulneración de tales elementos o principios, y que dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, la segunda constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley, es decir, el legislador asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley.

Así las cosas, se determinó que las violaciones que dan lugar a la causa genérica de nulidad, como a la prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son esencialmente las mismas, por lo que su estudio debe ser de manera unitaria.

Por todo lo anterior, este Pleno se avocará al estudio y valoración de los agravios, a fin de determinar si, como lo afirma los actores, con las pruebas que obran en el expediente, quedó demostrado que el Consejo Municipal de Teul de González Ortega, Zacatecas, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, y otorgó las constancias correspondientes, sin tomar en consideración que en la jornada electoral realizada el 1 primero de julio del presente

año, y en general, en el proceso electoral local ordinario de este año, por lo que toca a la elección que nos ocupa, existieron violaciones substanciales y las cuales encuadra en la denominada "causal abstracta de nulidad de elección".

En efecto, del apartado de los escritos de demandas señalado como "CAUSAL ABSTRACTA DE NULIDAD DE ELECCIÓN", se advierte que los partidos políticos impetrantes manifestaron que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teul de González Ortega aportó en especie, a la campaña de la Coalición "Alianza por Zacatecas", la difusión de obra pública, programas de carácter social, aplicación de programas sociales previo a la jornada electoral, operativos dirigidos a beneficiar al partido que obtuvo el triunfo, entrega de beneficios de carácter social como despensas o cemento, posicionamiento y difusión de programas de beneficio social durante todo el proceso electoral violando gravemente el artículo 142 de la ley estatal electoral.

A. Los agravios dentro del expediente identificado con las siglas SU-JNE-026/2007 están expresados en las vertientes siguientes, así como en los términos que para cada una de ellas se precisan:

a) PROMOCION Y DIFUSION DE OBRA PÚBLICA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO.

Se queja el actor de que en el Portal en Internet del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), aparecieron algunas publicaciones en fechas cuatro de enero, veintiuno de marzo, diez de abril, veintinueve de

abril, diecisiete de mayo, diecinueve de mayo, cinco de junio, once de junio, veintisiete de junio y seis de julio, en las que se hace alusión a algunos anuncios, eventos y aplicación de programas sociales entre los que se encuentran:

- Celebración del día de reyes y entrega de juguetes en el municipio de Pánuco;
- Entrega de desayunos escolares fríos;
- Referencia al artículo tercero de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar;
- Celebración del día del niño en las instalaciones de la feria Nacional de Zacatecas;
- Atención a mas de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril;
- Atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril;
- Presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas;
- Entrega de desayunos fríos a niños en el mes de mayo y entrega de cuarenta mil setecientas cincuenta y ocho despensas; atenciones médicas en el mes de junio y fechas de la Brigada Permanente en Zacatecas.

Señala que todo esto puede corroborarse al visitarse la página (<http://dif.zacatecas.gob.mx>).

Alega también que al acceder a dicha dirección electrónica, se hace referencia a asistencia a reuniones: a) de

orientación alimentaria que se realizó en Ciudad Victoria, Tamaulipas en mayo; b) Proyecto "Hambre", en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura (SEC), Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), Servicios Coordinados de Salud (SSA) e Instituto de la Mujer Zacatecana (INMUZA).

También se hace alusión a programas de capacitación y orientación alimentaria sobre "Elaboración Casera de Productos de Limpieza" en Nochistlán y Apulco, y sobre alimentación del niño en Villa González Ortega, haciendo igual mención sobre platillos con soya y avena en la Estación en Calera, y cinco comunidades de Pinos y Sombrerete (San Juan de la Tapia).

Del mismo modo, señala que se entregaron en el mes de mayo quinientos veintisiete paquetes de aves de corral para Fresnillo; trescientos treinta y cuatro para Nochistlán; veintiuno para Ojocaliente y ciento veintisiete para Sombrerete, dando seguimiento a programas de huertos familiares, paquetes de semillas y paquetes de ovinos.

También expone respecto de la nota: "DIF ESTATAL REALIZA LA PRESENTACIÓN Y DINACIÓN (SIC) DE OLLAS SOLARES PARA COCINAS COMUNITARIAS", realizando lo referente a la presentación y donación de Ollas Solares a cocinas comunitarias del Estado, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas.

Se queja que en los periódicos "IMAGEN 10" y "El Sol de Zacatecas", aparecieron publicaciones relacionadas con algunas declaraciones de la Gobernadora del Estado, en la

que tal funcionaria hace mención a logros y planes de su gobierno, como entrega de bases a trabajadores, plazas definitivas a burócratas, aumento salarial, compromiso con frijoleros, apoyo al agro y giras de trabajo.

Para acreditarlo, el actor señala que exhibe setenta y un notas del periódico "Imagen 10", de fechas entre el dos de mayo y veintiocho de junio y treinta y seis notas de "El Sol de Zacatecas", del diez de mayo al veintiséis de junio de este año; según el actor las notas del periódico "Imagen 10", cuarenta y nueve se refieren a propaganda de los candidatos de la coalición "Alianza por Zacatecas"; cuatro dípticos conteniendo propaganda política de la coalición "Alianza por Zacatecas", en el municipio de Zacatecas y en el distrito XV, correspondiente a Tlaltenango, Zacatecas, estos medios de convicción aún cuando el actor señala que los exhibe a su escrito recursal, lo cierto es, que no fueron agregados a la demanda de nulidad del presente medio de impugnación.

Asimismo aduce que la Gobernadora del Estado, el día veintinueve de junio de este año, en el noticiero de "TV Azteca Zacatecas", realizó algunas declaraciones en las que señaló textualmente:

"[...] Estamos trabajando en obras como la de la autopista a Saltillo. La autopista de cuatro carriles a San Luis Potosí queda lista este año.

De la caseta de Aguascalientes que se nos entregue completa. Con esto muy pronto tendríamos una carretera de cuatro carriles. Tenemos una gran cantidad de plantas de tratamiento, que he inaugurado. Ya se inauguró la planta tratadora que está en Villanueva [...] También esta una planta tratadora en Juchipila, preciosa [...] Otra en Jalpa y en Tabasco. En el aeropuerto a la salida había un camino de dos carriles, que a mí me daba pena, ya hicimos una carretera, dos kilómetros, de un tramo moderno, alumbrado. Estamos construyendo

un rastro tipo TIF en Fresnillo. Tenemos algunos centros hospitalarios. Esta iniciándose un centro de Oncología en ciudad Cuauhtémoc, y estamos avanzando en la construcción de un centro estatal de adicciones en Jerez. Y un gran hospital en Nochistlán con alta tecnología, con equipamiento alemán". Y para acreditar su dicho, señala que exhibe vídeo, mismo que no fue agregado a la demanda.

Por otra parte, se queja también respecto de dos entrevistas que fueron realizadas los días veinticinco y veintiocho de junio y que fueron transmitidas el día treinta del mismo mes, en las que, a decir del recurrente, se difunden programas de gobierno, sin reseñar cuáles y se hace referencia sobre la entrega de bases a trabajadores del Gobierno del Estado.

El actor manifiesta que exhibe vídeo formulado por los partidos (Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional), en el que reseñan todas las acciones que la gobernadora Amalia García Medina, desarrolló durante todo el proceso electoral, pero éste medio no fue acompañado a la demanda.

Alega que se muestran pruebas de las actividades que el gobierno realizó para favorecer a los candidatos de su partido, como entrega de cemento, despensas, entre otras, sin referirse a circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, prosigue diciendo el actor, que tales hechos conculcan el numeral 142 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que se difundieron programas sociales durante el período de "veda" electoral, lo que pretende comprobar señalando que adjunta disco compacto que contiene cuatrocientos doce archivos, disco compacto que

corrió con la misma suerte que la prueba técnica, mencionada anteriormente.

b) PROMOCIÓN DE IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO ZACATECAS EN RELACIÓN E ÍNTIMA CONEXIDAD CON LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS; (IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO SIMILAR A LA UTILIZADA POR LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN).

Aduce el recurrente que le causa agravio el simple y llano hecho de la conducta desplegada por los candidatos de la coalición "Alianza por Zacatecas", al utilizar propaganda electoral con símbolos e imagen corporativa del Gobierno del Estado y del Sistema DIF estatal.

Argumenta que la irregularidad invocada se realizó de manera general en toda la geografía del Estado, así como por todos y cada uno de los candidatos de la Alianza debidamente registrados ante los organismos electorales, razón suficiente para considerarla como una estrategia sistemática de campaña, es decir, una estrategia plenamente dirigida a la obtención del voto, mediante la utilización de símbolos o imagen de gobierno del Estado, confundiendo con este hecho a la ciudadanía y obteniendo una ventaja indebida, violentando garantías constitucionales tuteladas en el sistema de nulidades.

Alega el impetrante que la propaganda del Gobierno y de la Coalición "Alianza por Zacatecas" es idéntica, lo que, a su juicio, se evidencia al acceder a la página de Internet: <http://dif.zacatecas.gob.mx>.

Sostiene que la utilización del logo fue diseñada desde la propia campaña electoral de la hoy Gobernadora en dos mil cuatro y que el pueblo y la ciudadanía lo identifican perfectamente con ella y el Partido de la Revolución Democrática.

Prosigue diciendo que el hecho de que un partido utilice imágenes o logotipos del gobierno: a) crea una falsa apreciación en el electorado de que las acciones de gobierno y las propuestas de los candidatos son las mismas; b) crea expectativas en que dichas acciones se prolongarán si se obtiene el triunfo de ese partido; y c) esas conductas llevan implícitas una trasgresión al principio de equidad por el mayor número e impacto de la propaganda.

Expresa que la desventaja es patente porque los partidos o coaliciones distintas al partido en el poder están en posición de desventaja, porque la Coalición "Alianza por Zacatecas" ha sido beneficiada con la utilización de símbolos e imagen del Gobierno del Estado, y aunado a ello el partido actor en lugar de promover sus propuestas en las campañas, desvía sus fuerzas para combatir las acciones de gobierno.

Asimismo, dice que el Instituto Electoral permitió las conductas irregulares sin realizar lo que le competía, que lo fue vigilar la legalidad del proceso electoral, puesto que no actuó para retirar la propaganda ilegal, lo que ocasionó un daño irreparable al proceso electoral.

También señala que al tener conocimiento del monitoreo

de medios, el órgano electoral debió haber notado el contenido de la propaganda y su relación con la imagen del Gobierno del Estado y utilizar el citado monitoreo para fiscalizar los recursos aplicados y evitar el rebase de los topes de campaña y las sanciones correspondientes.

c) ENTREGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y DESPENSAS DEL DIF CON FINES ELECTORALES, EN LOS DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

Relata el actor, que hubo difusión de las obras que realiza el Gobierno del Estado.

Que en fecha nueve de junio de este año, se detectó un trailer cargado de cemento sobre la carretera que conduce al municipio de Ojocaliente, que dicho trailer fue enviado al hermano de dos candidatas a regidoras del Partido de la Revolución Democrática.

Que el día diez de junio, en el Municipio de Ojocaliente, se detectó un trailer cargado de cemento sobre la carretera a San Cristóbal, perteneciente a ese municipio y que estaba siendo descargado los bultos en una bodega presuntamente propiedad del alcalde del lugar.

Que el once de junio de este año, en Ojocaliente, se detectó en el primer cuadro de la ciudad, un trailer con cemento, para inducir el voto.

Que el quince de junio, en el municipio de Guadalupe se detectó una bodega particular que elaboraba y al parecer

distribuía las despensas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y que se estaban cargando varios trailers para ser enviados a diferentes municipios del Estado, en apoyo a los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Refiere el actor en su demanda, que para acreditar estos hechos exhibe diversos videos y fotografías; sin embargo, al momento de la presentación de su demanda de nulidad, estos no fueron exhibidos.

d) OPERATIVOS DE TRÁNSITO Y POLICÍACOS EN CONTRA DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL. (PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO)

Se queja el actor, que en fecha treinta de junio de este año, panistas del Estado de Guerrero fueron detenidos arbitrariamente por un grupo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, quienes alegaban que la detención se realizó por exceso de velocidad.

Reseña que también llegaron elementos de otras corporaciones, portando armas largas.

Sostiene que diversas corporaciones policíacas del Estado, iniciaron una persecución permanente a vehículos en el que se transportaba el personal del Partido Acción Nacional

Alega también que el primero de julio, elementos de la policía irrumpieron en un domicilio particular en la Colonia Lázaro Cárdenas de la capital, con el propósito de

amedrentar a quienes habitaban ahí e inhibir su voto, que tal acción se debió por órdenes de sus superiores.

De igual forma, a pesar de que el actor señala que exhibe videos para acreditar su dicho, lo cierto es que estos no fueron presentados junto con la demanda.

e) INTERVENCIÓN DE LA GOBERNADORA EN EL PROCESO ELECTORAL, MEDIANTE DIFUSIÓN DE MENSAJES.

Refiere el actor que el nueve de mayo de dos mil siete, la Gobernadora Amalia García Medina transmitió un mensaje en el que hizo alusión al proceso electoral interno de su partido, en el que señaló que: "... la participación de ciento quince mil personas en el proceso de elecciones internas de mi partido es una muestra de la importancia que ha adquirido la participación en la sociedad zacatecana".

Reseña que estos mensajes fueron transmitidos en los medios de comunicación social del Estado con dinero del erario público, por lo que solicita se requiera a las empresas televisivas para que informen a este Tribunal el pautado de dicho promocional, los costos, contratos y medios de pago utilizados.

Que el día de la jornada electoral, la Gobernadora del Estado, violó la Ley Electoral, al conminar a votar a través de medios electrónicos (televisivos), hecho que no está dentro de sus facultades.

Que la imagen de la Gobernadora incidió en el ánimo del electorado, porque al emitir mensajes en el momento de la "veda", trasciende a la reflexión de los electores, lo que

afecta a la libertad del sufragio.

En lo que refiere a este apartado, el actor tampoco exhibe los medios de prueba que indica en su libelo de demanda.

f) VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.

El actor relata que exhibe cinco fotografías tomadas durante la campaña electoral de dos mil siete, en el municipio de Zacatecas, en las que el recurrente afirma se acredita que, el candidato a Diputado Local por el I Distrito Electoral de Zacatecas, Miguel Alejandro Alonso Reyes de la coalición "Alianza por Zacatecas" utilizó un espacio ubicado en edificio público considerado como la sede de la máxima charrería a nivel Estado, para la colocación de propaganda electoral, medios probatorios que no fueron exhibidos con el medio de impugnación.

Por último, sostiene que el diecisiete de enero del presente año se promocionó la imagen del candidato a Diputado por el Distrito II de la Capital, cuando tal persona aún era presidente municipal. "

Estudio de fondo de la causal de nulidad de elección invocada. Por regla general en el derecho procesal corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos y también al que los niega cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho.

El derecho electoral de nuestro Estado no es la excepción, también en éste, el que afirma tiene la carga de la prueba, tal como lo dispone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor. Consecuentemente corresponderá al actor demostrar los hechos en que se base para solicitar la causa de nulidad invocada.

Bajo este tenor, en el presente juicio de nulidad, el actor Partido Acción Nacional, incumple con la carga probatoria que le impone el artículo en cita, para justificar las presuntas irregularidades de que se queja, por lo que a continuación se expone:

El partido recurrente hace valer como agravios, fundamentalmente, que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, utilizaron el logo del Gobierno del Estado; la publicidad de obra pública y acciones de carácter social por el Gobierno del Estado en contravención del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado; la intervención e injerencia de la Gobernadora del Estado en el proceso electoral a través de mensajes difundidos el nueve de mayo (respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática) y el primero de julio (conminando a votar); que se ejerció presión sobre el electorado a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, así como operativos de tránsito contra simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la población en general; y, el uso no equitativo en medios de comunicación e inequidad en la contienda electoral por la intervención del Gobierno.

Para acreditar estas supuestas irregularidades, el actor en su demanda, señala que exhibe diversos videos y fotografías, sin embargo, tal como se señaló anteriormente, éste omitió agregar los medios de prueba al momento de presentación del juicio de nulidad, por lo que este tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

Además de lo anterior, no pasa inadvertido que el actor en su escrito de demanda, refiere que en el proceso electoral ocurrieron diversas irregularidades, no obstante este tribunal advierte, que no se hacen valer agravios específicos sobre la elección correspondiente al municipio de Teul de Gonzalez Ortega, Zacatecas, puesto que señala argumentos genéricos que a decir de éste ocurrieron en diversas partes del Estado, pero sin que determine o precise cuál fue el impacto que los mismos tuvieron en el municipio impugnado, lo que sería suficiente para desestimar los motivos de inconformidad aunado a la falta de pruebas para demostrar las supuestas irregularidades.

Sin embargo a pesar de ello, esta Sala procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo cuarto de la ley adjetiva, y resolverá con los elementos que obren en autos y a valorar el material aportado por el actor, a fin de determinar si éste tiene relación con algunos hechos ocurridos en el municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, que pudieran resultar determinantes en el resultado de la elección. Ello en atención al principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, y porque no procede el desechamiento de un medio de impugnación por falta de pruebas.

Así las cosas, el actor ofrece como medios de prueba, dentro de su escrito de demanda, reproduce once impresiones de diversas publicaciones que aparecen en la página del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF) Zacatecas (<http://dif.zacatecas.gob.mx>).

Dichos medios de convicción tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley adjetiva, y su valor probatorio se encuentra previsto en el artículo 23, párrafo tercero, de la misma ley, por tanto serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por la naturaleza de los medios de prueba a que se hace referencia, estos únicamente pueden generarse indicios muy leves y aislados de las afirmaciones del actor, insuficientes para alcanzar la pretensión de anular la elección, por lo siguiente:

a) Con las once impresiones de diversas publicaciones que aparecen en la página del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF) Zacatecas <http://dif.zacatecas.gob.mx>, el actor pretende acreditar la promoción de obra pública, programas sociales, acciones de gobierno y entrega de beneficios, implantados por el gobierno estatal para beneficiar a los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Tal medio de convicción resulta insuficiente para acreditar lo pretendido, pues del análisis de las publicaciones que se exhiben, puede advertirse en términos generales que las actividades desarrolladas por el Sistema "DIF" estatal dentro de los meses de enero y julio de este año, fueron las siguientes:

La celebración del día de reyes y entrega de juguetes en el Distrito de Pánuco; entrega de desayunos escolares fríos; referencia al artículo tercero de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar; celebración del día del niño en las instalaciones de la Feria Nacional de Zacatecas; atención a mas de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril; atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril; presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas; entrega de desayunos fríos a niños y entrega de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo; atenciones médicas en el mes de junio y fechas de la Brigada Permanente en Zacatecas.

Cabe advertir que en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo primero fracciones II, III, IV y V, 127 y 142, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado, a partir de la fecha de registro de las candidaturas –tres de mayo-, todos los órganos de gobierno estatal y Distrital deberán de abstenerse de hacer propaganda de carácter social hasta el día de la jornada electoral, dentro de los cuales obviamente se encuentra el sistema del "DIF" estatal, luego, cualquier

promoción o difusión fuera de estas fechas, no infringe ninguna disposición legal.

Así, las únicas publicaciones que se encuentran dentro del periodo prohibido por la ley, son las que se refieren a la atención a más de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril (diecisiete de mayo); atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril (diecinueve de mayo); presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas (cinco de junio); entrega de desayunos fríos a niños y entrega de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo (once de junio); y atenciones médicas en el mes de junio (27 de junio).

Lo anterior, si bien constituye una irregularidad no puede considerarse de tal magnitud como para lograr la pretensión del actor, puesto que como puede advertirse, únicamente se realizaron cinco dentro del período de veda y en ninguna de éstas puede advertirse que electores del municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas hayan sido beneficiados con la aplicación y difusión de los programas sociales, es decir, ninguno de estos programas fue dirigido de manera especial al municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas.

Es importante señalar que la información contenida en la página de Internet <http://dif.zacatecas.gob.mx>, se encuentra relacionada con las acciones realizadas por este el sistema "DIF" estatal; acciones que se encuentran dirigidas a los grupos más vulnerables del estado, en otras palabras

a los más pobres, quienes por su condición económica difícilmente pueden tener acceso a medios electrónicos como lo es Internet.

Es un hecho público que las clases más desprotegidas pueden ser sujetos en algunos casos de manipulación o engaño, y que pueden dejarse influenciar por información dirigida a mejorar sus condiciones de vida; bajo ese supuesto, el grado de impacto que pudieron haber tenido las publicaciones de acciones sociales llevadas a cabo por el "DIF" estatal, no pudieron tener el grado de influencia necesaria, por que los visitantes que podrían resultar influenciados serían los mínimos.

Si a lo anterior aunamos el hecho, de que la página en Internet -<http://dif.zacatecas.gob.mx>-, puede ser visitada por cualquier persona del Estado o de la República, e incluso del extranjero, eso reduce aún más el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado del municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas.

Corroborar lo expuesto, el hecho de que al ingresar en fecha veintiuno de julio a la página de Internet, del sistema "DIF" estatal, fue asignado el número de consultante diecinueve mil doscientos diez, lo que quiere decir, que desde la creación de esta página hasta ese día, únicamente éstos son los visitantes de ésta, lo que demuestra que dicha página no resulta ser de interés para la comunidad en general y que por lo tanto su impacto en el electorado es mínimo o nulo y por lo mismo, no determinante en el resultado de la elección.

Así las cosas, para acreditar la gravedad de la irregularidad, el impetrante debió ofrecer algún otro medio de convicción para acreditar por un lado, cuántos electores del municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, se vieron beneficiados con los programas sociales; cuántos ciudadanos de ese municipio tienen acceso a Internet y cuántos posiblemente accedieron a la página del "DIF" estatal durante el período de veda, para saber el grado de influencia que pudo haber tenido la publicación en las fechas prohibidas y poder determinar si tal irregularidad resultó determinante en el resultado del proceso, lo cual no aconteció, pues no se ofreció ninguna prueba al respecto, más que las publicaciones de la página de Internet, por lo que, al no haberlo hecho, lo procedente es declarar infundado el agravio respectivo, por incumplirse con la carga probatoria que impone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

b) En lo que respecta a la aseveración del recurrente respecto de que los candidatos de la citada coalición en el municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, hayan utilizado la misma imagen utilizada por el Gobierno del Estado, en su propaganda electoral, es importante señalar que no se aportaron al sumario elementos de prueba que permitan desprender que, en efecto, los candidatos mencionados utilizaron idéntica efigie y que ello fue determinante para el resultado de la elección.

Cabe señalar que en el libelo de mérito, no se desprenden hechos, circunstancias ni especificaciones respecto de que, en el municipio que nos ocupa, se haya utilizado dicha similitud a favor del instituto político coaligado triunfador.

Atendiendo al principio contenido en el párrafo tercero del numeral 17 de la Ley adjetiva de la materia, el que afirma, está obligado a probar, y no basta una simple afirmación para que este Tribunal deduzca que se utilizó la imagen de Gobierno del Estado en el municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, pues para ello resultaba necesario que el hoy actor, ofreciera medios de convicción tendientes a demostrar que efectivamente la letra "V", es el signo de todas las dependencias del gobierno estatal y que éste se utilizó por la fórmula triunfadora en los comicios del municipio que nos ocupa, logrando un grado de penetración e impacto tal, que fue determinante para el resultado de las elecciones, lo cual no aconteció.

Ahora bien, aún suponiendo sin conceder de que efectivamente el candidato de la coalición triunfadora en la elección haya utilizado el símbolo que utiliza el Sistema "DIF" estatal, el recurrente no expresa argumentos tendientes a acreditar de qué manera los ciudadanos fueron influidos por tal circunstancia y mucho menos precisa porqué considera que ello haya sido determinante en el resultado de la elección, aún cuando sostenga que por tal circunstancia en el electorado se crea una falsa apreciación de que las acciones de gobierno y las propuestas de los candidatos sean las mismas y de que se creen expectativas de que dichas acciones se prolongaran si se obtiene el triunfo de ese partido, pues para ello, debió ofrecer pruebas tendientes para corroborar sus aseveraciones y para acreditar que tal influencia ocurrió en el municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas.

De ahí que resulta inoperante el agravio formulado al respecto; en pocas palabras, el actor no demuestra con material probatorio idóneo que en el municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, se haya utilizado la imagen del gobierno del estado, en la propaganda utilizada por parte de la coalición "Alianza por Zacatecas".

c) En lo que respecta a la supuesta entrega de despensas de que se duele el actor, es de advertirse que únicamente refiere un medio de prueba, consistente en una publicación que aparece en el portal de Internet del "DIF" estatal (<http://dif.zacatecas.gob.mx>), en fecha once de junio, de la que se desprende que se entregaron un total de cuarenta mil setecientas cincuenta y ochos despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo., y el segundo consiste en una fotocopia simple de una orden de entrega de cien despensas.

Por cuanto hace al medio de prueba, este únicamente acredita que efectivamente el sistema del "DIF" estatal en su página de Internet, publicó en fecha once de junio de este año, que en el mes de mayo entregó cuarenta mil setecientas cincuenta y ochos despensas a sujetos vulnerables.

Tal conducta constituye una irregularidad en términos de lo dispuesto por el artículo 142, párrafo 2, de la Ley Electoral, por haberse llevado a cabo dicha publicación en tiempo prohibido; no obstante que dicha publicación pueda constituir una irregularidad, el artículo en cita, solo prohíbe la difusión de obras y programas y no la suspensión de éstos, como lo es la entrega de despensas a clases vulnerables.

En lo que respecta a la entrega de las despensas a que se refiere la publicación, aún considerando que éstas efectivamente hubieran sido distribuidas, tal conducta por sí misma no constituye una irregularidad en el proceso, pues la entrega de despensas a clases vulnerables es algo que difícilmente podría suspenderse, porque se les pondrían en grave riesgo. Lo que sí podría constituir una irregularidad, es el hecho de que su entrega se hubiera condicionado a cambio del voto a favor de un determinado partido político o coalición, lo que en la especie no aconteció, pues el actor omitió ofrecer prueba alguna al respecto.

Además de lo anterior, puede considerarse que la supuesta entrega de las despensas en el mes de mayo por parte del "DIF" estatal, no fue realizada con la intención de influir en el electorado, puesto que estas fueron entregadas con más de un mes de anticipación de celebrarse la elección, cosa distinta hubiera sido que se hubieran entregado en los días previos o en el día de la jornada electoral, porque la presunción podría ser distinta.

No podemos pasar por alto, que el actor en el presente juicio de nulidad electoral, impugna los resultados de la elección llevada a cabo en el municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, y que de la publicación que aparece en la página de Internet del "DIF" estatal, no existen elementos para determinar que electores correspondientes a este municipio hayan sido directamente beneficiados con la entrega de las despensas y que por lo mismo, tal situación haya influido en su ánimo para votar por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y que ello hubiera resultado determinante en la elección.

No está por demás señalar, que en lo que respecta a la supuesta entrega de despensas que aparecen publicadas en Internet, al acceder a la página misma, éstas no aparecen en primera instancia, sino que el navegante para acceder a esta información debe ingresar a donde dice "más información", lo que dificulta aún más tener acceso a ella y reduce el número de ciudadanos informados.

También es un hecho público que los navegantes de Internet prefieren otro tipo de páginas que les representan más interés y no las del gobierno, lo que se justifica, por el número de usuarios registrados en dicha página desde su creación, lo que quiere decir, que desde la creación de esta página no ha tenido mucha influencia.

En efecto, partiendo del supuesto del numeral 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, como ya se dijo, el que afirma, está obligado a probar, y en el caso que nos ocupa, el actor, además de no adjuntar probanzas tendientes a acreditar su dicho, tampoco lo solicitó expresamente y de hacerlo esta Sala de manera oficiosa rompería con el equilibrio procesal que debe imperar en el proceso.

Para finalizar, del escrito de demanda del juicio de nulidad electoral, puede advertirse que los medios de prueba ofrecidos y no acompañados al escrito recursal, iban dirigidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor, como lo son que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, utilizaron el logo del Gobierno del Estado; la publicidad de obra pública y acciones de carácter social por el Gobierno del Estado en

contravención del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado; la intervención e injerencia de la Gobernadora del Estado en el proceso electoral a través de mensajes difundidos el nueve de mayo (respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática) y el primero de julio (conminando a votar; que se ejerció presión sobre el electorado a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, los operativos de tránsito contra simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la población en general; el uso no equitativo en medios de comunicación e inequidad en la contienda electoral por la intervención del Gobierno; y, violación sistemática de la ley electoral del estado de Zacatecas, mediante la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

De igual manera, no puede accederse a las pretensiones de la actora cuando reseña que existen pruebas técnicas en poder del Instituto Electoral del Estado, tendientes a comprobar la conculcación de la Ley Electoral mediante el uso de medios electrónicos del Estado, porque no cumple con el ofrecimiento de la prueba, ya que sólo realiza una manifestación de manera genérica, sin especificar a qué medios electrónicos se refiere.

Ahora bien, al no haber aportado los medios de convicción ofrecidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor y que a su dicho actualizaban la nulidad de elección, incumple con la carga probatoria que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado,

por lo que procede declarar INFUNDADOS los agravios formulados y confirmar la resolución impugnada.

B. Por su parte, en el expediente identificado con las siglas y números SU-JNE-027/2007, el Partido del Trabajo, manifestó que no se respetaron los principios de libertad, certeza, legalidad, equidad, independencia e imparcialidad, toda vez que los Gobiernos Estatal y Municipal, intervinieron abiertamente en las elecciones para respaldar al candidato por la coalición "Alianza por Zacatecas", regalando despensas, cemento y abono químico. También dijo el impetrante, que el DIF municipal estuvo regalando despensas durante las dos semanas previas al día de la jornada electoral; que el 26 veintiséis de junio se encontró una camioneta que contenía 85 ochenta y cinco despensas, que serían entregadas a una comunidad rural; y que además, la autoridad municipal regaló cemento a personas de todo el municipio de Teul de González Ortega, como también lo ofrecieron a la venta a precios bajos, exponiendo que el material provenía de la Fundación Mariana Trinitaria; y por último, que durante los días 26 y 27 de junio del presente año, el Secretario de desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento, regalo aproximadamente ciento catorce toneladas de abono químico en todo el municipio.

Vistos los motivos de agravio expresados por el ocurso en su demanda, este Pleno se avoca al estudio de la misma, relacionando lo manifestado por el tercero interesado y la autoridad señalada como responsable, así como analizando las probanzas que obran en autos, que sean oportunas para los motivos de queja planteados.

B.I El Partido del Trabajo, manifestó que no se respetaron

los principios de libertad, certeza, legalidad, equidad, independencia e imparcialidad, toda vez que los Gobiernos Estatal y Municipal, intervinieron abiertamente en las elecciones para respaldar al candidato por la coalición "Alianza por Zacatecas", regalando despensas, cemento y abono químico. Sin embargo, no acompaña probanza alguna para acreditar su dicho, es decir, el actor no probó en que consiste esa intervención, ni tampoco probó si dicha intervención allá afectado en la población Teul de González Ortega, Zacatecas, ni siquiera el impacto que esto pudo tener en el electorado.

Así mismo, se advierte que en el capítulo de pruebas, el actor pretende acreditar su dicho con la prueba técnica, consistente en la fotografía consignada en el anexo uno, en la cual aparece el vehículo propiedad de la presidencia municipal, que contiene ochenta y cinco despensas, que iban a ser entregadas en la sierra, el martes 26 de junio del año en curso; así también ofrece como técnica el anexo dos, consistente en tres fotocopias, que corresponden al momento en que el ingeniero Inocencio Mendiola, encargado del área de desarrollo agropecuario de la presidencia municipal, hiciera entrega de dos trailer de cemento, el día 19 de junio del año en curso.

Sin embargo, las pruebas ofertadas como técnicas, de conformidad con lo señalado por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, no lo son, ya que de acuerdo al artículo antes referido se consideran pruebas técnicas: "Todos aquellos medios de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos, encuadran dentro de ellas..." por lo que

dichos medios de pruebas se consideran como documentales privadas. Las cuales para que hagan prueba plena se requiere que vayan adinmiculas con otros medios de prueba, porque de lo contrario se convierte en una apreciación unilateral por parte del partido actor; además de que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar; el promovente, deberá de establecer a este órgano jurisdiccional, el número de electores a los cuales se les dieron las despensas, cemento o el abono químico a que hace referencia en su escrito de demanda. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo tercero de la ley adjetiva, el que afirma esta obligado aprobar, por lo que lo expresado por el actor, es solo una manifestación o apreciación personal.

B.2 También dijo el impetrante, que el DIF municipal estuvo regalando despensas durante las dos semanas previas al día de la jornada electoral; que el 26 veintiséis de junio se encontró una camioneta que contenía 85 ochenta y cinco despensas, que serian entregadas a una comunidad rural.

También resulta inoperante el motivo de lesión aducido por el Partido del Trabajo, toda vez que dentro del expediente no obran elementos de prueba que acredite lo manifestado por el actor, por lo que no basta la sola manifestación de un hecho, lo anterior con fundamento en el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

B.3 El actor se duele de una intervención directa del Honorable Ayuntamiento de Teul de González Ortega, Zacateca, pues a su parecer, dicho ente gubernamental

aportó, en dinero y en especie, recursos para la campaña electoral de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ya que el presidente municipal regalo una cantidad importante de toneladas de cemento a personas de todo el municipio de Teul de González Ortega afirmación que respaldada con las siguientes probanzas:

a) Documental publica, consistente en un legajo de copias certificadas de la Averiguación Previa número 78/2007, radicada en la Agencia del Ministerio Publico de Teul de González de Ortega, Zacatecas; Este órgano jurisdiccional después de analizar la documental aportada como prueba concluye que no hay elementos que pudiesen acreditar plenamente el agravio vertido por el partido actor, pues la prueba consistente, en una denuncia presentada por el Licenciado Sergio de Santiago Guillen, de fecha veintisiete de julio del año en curso, que declara hechos que pueden ser constitutivos de un delito.

Al respecto, debe señalarse que las Averiguaciones Previas, siempre estarán sujetas a ser administrados con algún elemento de prueba adicional; siendo inconcuso, consecuentemente, que por si solas estas declaraciones puedan generar certeza sobre los datos que en ellas se consignen.

Dicha documental, tiene sólo la fuerza de un testimonio que no lleva a ninguna conclusión sobre la verdad de lo afirmado por las siguientes razones: Es un testimonio aislado; Se refiere a un lugar específico, sin que se advierta que las conductas asentadas se hubieran realizado sobre un número mayor de personas, por lo que no puede ser evidencia de una irregularidad generalizada en todo o en una parte

importante del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas. Por todo lo anterior no tiene valor probatorio sustancial alguno.

b) Documental privada, consistente en dos juegos de copias simples de una fe de hechos, realizada por el C. Javier Berumen Varela, Síndico del Ayuntamiento; y

c) Documental privada, consistente en dos juegos de copias simples, de una fe de hechos, realizada por el C. Javier Berumen Varela, Síndico y Angélica Dávila González, regidora del Ayuntamiento.

Respecto de las documentales privadas marcadas con los incisos, b) y c), sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

d) Documental privada, consistente en dos fotocopias simples que contienen cinco fotos. Cabe aclarar que el actor a este medio de prueba lo identifica como prueba técnica; ante tal circunstancia este pleno y de conformidad al catalogo de pruebas, considera, que no es técnica, sino una documental privada.

Al respecto, debe señalarse que las copias fotostáticas simples no pueden alcanzar, por sí solas, valor probatorio pleno en un juicio, ya que existe la posibilidad de que contengan información que no refleje genuinamente la del

documento que pretende reproducir, ante la facilidad que existe de su alteración con los medios tecnológicos, en los que interviene la actividad humana, y que se encuentran al alcance de cualquier individuo o partido político. En este orden de ideas, el alcance probatorio de este tipo de materiales, siempre estará sujeto al cotejo o compulsas que el órgano encargado de valorarlos realice con el documento original del cual se hubieren obtenido, o bien, a su adminiculación con algún elemento de prueba adicional; siendo inconcuso, consecuentemente, que las copias fotostáticas simples, por sí solas, no podrían generar certeza sobre los datos que en ellas se consignen.

Una vez que fueron analizadas exhaustivamente las probanzas aportadas por la actora, este Pleno determina que las mismas no son suficientes para respaldar el dicho del impetrante, es decir, que no cumplió con la carga de la prueba que le impone el párrafo tercero, del artículo 17, de la Ley Procesal Electoral Zacatecana, que dispone que el que afirma, está obligado a probar.

Lo anterior es así, puesto que de las documentales aportadas, no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan otorgar a esta resolutoria, la certeza de lo manifestado por el actor, es decir, de las documentales en cuestión, no se desprende a cuantas personas se les hizo entrega de las despensas o víveres, ni mucho menos el número de electores sobre los que pudiese haberse ejercido la presión o coacción del voto; ni siquiera se desprende una serie de elementos aislados de los que puedan deducirse que se materializó por lo menos el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla estudiada en este

considerando.

B.5 El actor afirma que, durante la preparación de la jornada electoral, no se suspendieron la propaganda de los programas de carácter social, si no que al contrario se intensificaron, en la entrega de regalos y bienes, con ello, según la óptica del partido actor, influir en el ánimo del elector. Arguye, que la difusión llevada a cabo, influyó decisivamente en el electorado.

El actor no justifica las pretensiones que aduce, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 17, párrafo tercero de la ley adjetiva, el que afirma esta obligado aprobar, aunado a que los programas sociales, los servicios públicos y la obra pública, no deben suspenderse, lo que debe suspenderse es su difusión. Y aun suponiendo sin conceder que se haya presentado tales irregularidades, en estricto sentido, no puede señalarse que hayan generado presión sobre los electores, pues no puede advertirse el número de electores del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas que pudieron haber sido beneficiados con la aplicación y difusión de los programas sociales.

B.6 El actor, en idéntica forma y en los tres capítulos de agravios que forman el escrito de demanda, refiere como agravio que “los hechos suscitados comprueban con toda veracidad, que el desarrollo de la jornada electoral, no cumplió con los principios rectores (Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Equidad y Objetividad), que rigen invariablemente a los procesos electorales en el estado de Zacatecas por mando constitucional; los cuales deben

tomarse en forma objetiva, para poder resolver conforme a derecho.”

De lo anterior se advierte, que todos aquellos que tengan participación de una u otra forma en la función electoral deberán observar obligatoriamente dichos principios.

En el agravio en estudio el actor se duele precisamente de que al suscitarse supuestas irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral, no se cumplió con los principios rectores.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional llevó a cabo un estudio exhaustivo de las irregularidades y agravios hechos valer por el actor en su escrito de demanda, relacionándolos con todas y cada una de las probanzas que obran en el expediente y que fueron aportadas y ofrecidas tanto por el actor, el tercero interesado y la autoridad responsable, , el promovente no acreditó que hubieran existido irregularidades que actualizaran las causales de nulidad por él invocadas, de manera que contrario a lo argumentado por el actor en este agravio, este H. Pleno considera que por lo que toca a la elección municipal en el municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, el desarrollo de la jornada electoral sí cumplió con los principios rectores de la función electoral.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de los elementos de la causal en comento, el agravio esgrimido por los recurrentes, es INFUNDADO, al no haberse acreditado que el Gobierno Municipal y Estatal, así como el DIF Municipal de Teul de González Ortega, de esta entidad federativa, hayan ejercido presión sobre el electorado.

IX. Al resultar infundados los agravios hechos valer por los Partidos Políticos: Acción Nacional y Partido del Trabajo y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas por la parte actora, establecidas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; así como, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, para la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas y nulidad de la elección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, primer párrafo, fracción I, de la mencionada ley adjetiva electoral, procede confirmar los resultados consignados en la referida acta de cómputo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la Acumulación de las actuaciones del juicio radicado bajo el número SU-JNE-027/2007 al expediente número SU-JNE-026/2007, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y 92 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Las pretensiones jurídicas ejercitadas por el Partido Acción Nacional, en su demanda que origino el

expediente SU-JEN-026/2007, resultaron INFUNDADAS, al no actualizarse ninguna de las causales de nulidad invocadas, y previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- En los términos de los punto resolutivo que antecede, y con fundamento en el artículo 60 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, SE CONFIRMA EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES DE TEUL DE GONZALEZ ORTEGA, ZACATECAS.

CUARTO.- Las pretensiones jurídicas ejercitadas por el Partido Acción Nacional, y Partido del Trabajo en sus demandas que originó los expedientes SU-JNE-026/2007 y SU-JNE-027/2007 resultaron INFUNDADAS, en los términos previstos por el Considerando VIII de esta Resolución, por lo que, con fundamento en el artículo 60. fracción I, SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA DE PLANILLA ELECTA A LA REGISTRADA POR LA COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS", PARA EL MUNICIPIO DE TEUL DE GONZALEZ ORTEGA, ZACATECAS.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE a las partes en los términos del artículo 39 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas Electoral.

En su oportunidad, ARCHIVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDIN LIC. JUAN DE JESUS IBARRA VARGAS
MAGISTRADA MAGISTRADO

LIC. MA. DE JESUS GONZALEZ GARCIA LIC. GILBERTO RAMIREZ ORTIZ
MAGISTRADA MAGISTRADO

LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS